

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 3286.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: KATIA SALDAÑA ESCOBAR.
-DEMANDADO: GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00035-00.

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, procederá el Despacho a convocar a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del C. G. del P., acorde al inc. 04 del art. 421 *ibidem*, precisando que la parte actora describió en término el traslado de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 30 del mes de ENERO del año **2024** a las 2.30PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 de nuestra codificación procesal.

- 1.1. **PREVÉNGASE** a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes. Asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.
- 1.2. Igualmente, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia.
- 1.3. También se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.
- 1.4. En caso de que alguna de las partes, o sus apoderados, o testigos, se les imposibilite asistir a la audiencia de forma presencial, se **COMUNICA** que bien podrá justificar dicha imposibilidad hasta un día (01) antes de la fecha de la audiencia y solicitar el link de la misma para comparecer de manera virtual. Quien no justifique dicha imposibilidad, claro está, deberá asistir de manera presencial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio y el escrito donde se describe el traslado de la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.1.2. PRUEBA POR INFORME: NIÉGUESE la solicitud concerniente en oficiar al BANCO POPULAR S.A. y a BANCOLOMBIA S.A. toda vez que informes y/o certificaciones solicitadas bien pudieron ser obtenidos mediante el ejercicio del derecho de petición. Ello de conformidad con el inc. 02 del art. 173 del C. G. del P. que estipula que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

2.1.3. TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a los señores MARÍA LUCELLY ORTIZ, CAROLINA GARCÍA ORTIZ, DEIVA SOFIA CÁRDENAS LONDOÑO, JUAN ZARTA TRIANA, ADRIANA PAOLA MONTOYA, MARTHA CECILIA ESCOBAR PARRA, HERIBERTO ANÍBAL GALLEGO BURGOS y ANDREA DEL PILAR VELÁZQUEZ con el fin de que rinda testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

-ADVIÉRTASELE a la parte demandante que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

2.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará al demandado (si comparece) en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.2. DECLARACIÓN DE PARTE: ACCEDER al recaudo de la declaración de parte del demandando GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandada, el cual se practicará a la demandante (si comparece) en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA